



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 20 de septiembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de agosto de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de agosto de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 757/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente en funciones del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 17 de octubre de 2006 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial suscrita por Dña. xxxxx frente al citado Ayuntamiento, por los daños sufridos en un accidente debido al mal estado de la acera por la que transitaba.

Afirma que "El día 5 de abril (de 2005) caminaba correctamente por la Calle xxxxx, a la altura del número 20 de xxxxx, cuando y debido a la existencia



de una línea de baldosas hundidas, al parecer por haberse realizado una zanja para conducción del cableado, pierdo el equilibrio cayéndome y golpeándome violentamente contra el suelo.

»Inmediatamente después de la caída llamé a la Policía Local de xxxxx, personándose en el lugar de los hechos una dotación de la misma los cuales pudieron constatar los hechos, realizando el correspondiente parte de incidencias (...).

Continúa su relato exponiendo que "A consecuencia de la caída comencé a sangrar abundantemente por la nariz, provocándome una desviación del tabique nasal así como contusiones varias", y valora las lesiones sufridas en 828,146 euros, resultado de la suma de los importes correspondientes a 11 días de curación y 10 días de incapacidad a lo que añade un 10% de factor corrector.

Segundo.- Consta en el expediente parte de incidencias de la Policía Local, de fecha 5 de abril de 2005, en el que se señala que personado un inspector en el lugar de los hechos, "se comprueba como la señora que dice llamarse Dña. xxxxx, nacida el 20/06/1940, con domicilio en esta Ciudad Calle xxxxx, presentaba una lesión con hemorragia en la nariz", y que "el hecho se pudo producir al tropezar con una baldosa de la acera Calle xxxxx, sobre la que se advierte como una línea de baldosas están hundidas, producto de haber realizado una zanja para la conducción de cableado de fibra, quedando a diferentes alturas".

Acompañan al parte varias fotografías del lugar de los hechos en las que se aprecia el desnivel existente en la acera, así como sangre procedente de la hemorragia nasal.

Tercero.- A requerimiento de la Administración, la reclamante presenta copia del informe médico forense, emitido con ocasión de la denuncia interpuesta ante el Juzgado de Instrucción con carácter previo a la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Manifiesta la médica forense en sus conclusiones que, como consecuencia de la caída, presenta fractura de hueso nasal, que "ha precisado para su curación o estabilización lesional 21 días", de los que 10 "ha



permanecido incapacitada (...) para sus ocupaciones habituales", quedando como secuela dificultad respiratoria nasal.

Cuarto.- Mediante resolución del instructor del 12 de junio de 2007, se concede trámite de audiencia a la interesada. Con ocasión del trámite otorgado, la reclamante presenta una alegación aclaratoria del lugar exacto en el que sucedieron los hechos. A este respecto manifiesta que aunque en el escrito de reclamación se refirió a la calle xxxxx, "debido al estado de nervios posterior a la caída, procedió a leer la calle equivocada", ya que la calle xxxxx "confluye con la Calle xxxxx en la que se produjo la caída".

Quinto.- Consta en el expediente un informe emitido por el ingeniero técnico de obras públicas del Ayuntamiento en el que se señala que "en la acera de la C/ xxxxx, como ya se informó hace unos meses por otra caída, había una fila de baldosas un poco bajas que posteriormente reparó la Brigada de Obras".

Sexto.- Con fecha 11 de julio de 2007 el Instructor emite propuesta de resolución de estimación parcial, al considerar que ha quedado acreditado el nexo causal entre el daño alegado por la parte reclamante y el funcionamiento de la Administración, reconociendo el derecho a ser indemnizada por importe de 752,86 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre. Regulación que viene constituida por los ya mencionados artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de



aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

6ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx frente al Ayuntamiento de xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la acera por la que transitaba.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al haber promovido actuaciones penales ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de xxxxx antes del transcurso de un año desde la fecha de la caída.

7ª.- Comprobada la realidad y certeza de las lesiones sufridas por la reclamante, es preciso determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

Como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1997, “la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas,



indirectas y concurrentes, si bien admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, lo que debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. Ello no es obstáculo para que, según los casos, se requiera para determinar la existencia de responsabilidad el carácter directo, inmediato y exclusivo del referido nexos. A estos efectos debe precisarse que la actividad administrativa no ha de ser enjuiciada aquí bajo el prisma psicológico o normativo de la culpabilidad, sino más bien desde la estricta objetividad mecánica de un comportamiento que se inserta, junto con otros eventos, en la causalidad material, a nivel de experiencia, en la producción de un resultado”.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo. Este extremo, corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial antes citado. La Administración, por otro lado, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el supuesto objeto de análisis, la interesada manifiesta que ha sufrido una caída como consecuencia del mal estado del pavimento de la acera por la que transitaba, indicando expresamente el lugar donde se produjo y presentando una copia del parte de incidencias levantado por la Policía Local junto con dos fotografías que corroboran tanto la caída como el defectuoso estado de la acera.

Por su parte, en el informe del ingeniero técnico de obras públicas del Ayuntamiento de xxxxx, se pone de manifiesto que en el lugar de los hechos había una fila de baldosas hundidas que posteriormente reparó la Brigada de Obras.



En ningún momento se ha planteado en la fase de instrucción del procedimiento que la interesada no empleara la diligencia que le fuera exigible al transitar por la vía pública, o que el defecto en la acera no tuviera entidad suficiente como para generar responsabilidad de la Administración por el defectuoso funcionamiento del servicio, por lo que ha de darse por acreditada la existencia de relación de causalidad.

8ª.- Una vez que ha quedado probado el requisito al que acabamos de hacer referencia, es necesario determinar la cuantía de la indemnización que ha de percibir la interesada.

La petición que figura en el escrito de reclamación asciende a 828,146 euros, resultado de la suma de los importes correspondientes a 11 días de baja no impeditivos y 10 días de baja impeditivos, a lo que añade sin más un 10% de factor corrector.

Este consejo comparte el criterio de la propuesta de resolución en el sentido de que no cabe la aplicación del factor de corrección del 10 %, previsto en la tabla V de la Resolución de 7 de febrero de 2005, de la Dirección General del Seguro y Fondos de Pensiones, ya que éste está previsto sólo para los supuestos en los que la víctima desarrolle un trabajo personal.

En el supuesto que analizamos, no sólo no ha quedado probado que la reclamante desarrolle alguna actividad, sino que además, en el informe médico forense consta que es "de profesión jubilada".

Por ello, la cuantía de la indemnización cuya percepción le corresponde asciende a 752,86 euros, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 752,86 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.